

Informe de Investigación

Título: La Carta Poder

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Sociedades mercantiles.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Mandato especial, participación en asambleas societarias, validez del poder especial, innecesaria la escritura pública.
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 07 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
ARTÍCULO 98.-.....	2
ARTÍCULO 146.-.....	2
ARTÍCULO 912.-.....	2
3 Jurisprudencia.....	3
a)Mandato especial: Normativa aplicable en caso de otorgarse para participar en una asamblea societaria.....	3
b)Sociedad anónima: Requisitos de validez del poder especial para hacerse representar en asamblea de accionistas.....	5
c)Innecesaria escritura pública en que conste la carta poder otorgada para hacerse representar en la asamblea.....	6
4 Ejemplos de carta poder en Argentina:.....	8
a)Carta poder.....	9
b)Carta poder para representar en asamblea.....	10

1 Resumen

En el presente informe se trata de explicar un poco lo que es la carta poder, es un tema poco abordado por las fuentes del derecho, en nuestro Código de Comercio se menciona en tres artículos solamente(98-46-912). En nuestra jurisprudencia, que no es abundante en la materia, se explica de buena forma, y por último, se consiguieron dos modelos de la carta poder al usarse en asambleas de socios de las sociedades anónimas.



2 Normativa

[Código de Comercio]¹

ARTÍCULO 98.-

Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.

En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial. También podrá autorizarse a un tercero mediante carta poder.

ARTÍCULO 146.-

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no.

ARTÍCULO 912.-

A la junta podrán concurrir los acreedores con sus abogados. También los acreedores podrán hacerse representar por medio de carta-poder otorgada a otro acreedor o a un abogado. La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

3 Jurisprudencia

a) Mandato especial: Normativa aplicable en caso de otorgarse para participar en una asamblea societaria

[Sala Primera]²

Voto de mayoría

"XII. Invoca el recurrente, como primer motivo de disconformidad, error de derecho en la valoración de la prueba. En autos, alega, mediante un incidente de documentos extemporáneos, se admitió, como prueba documental complementaria, la resolución número 2001-0995 de las 10 horas 20 minutos del 29 de octubre del 2001, dictada por la Dirección Nacional de Notariado. El Tribunal le negó su valor. Por ello, afirma, quebrantó los artículos 318 inciso 3, 377, 379 del Código Procesal Civil, concernientes a su valor; así como los numerales 24, incisos d), m); 34 inciso f) del Código Notarial; 1256 párrafo in fine del Código Civil; 2, 19, 146, 155 inciso c), 165, 169, 174, 235 y 259 del Código de Comercio. El Ad-quem, en relación con esta probanza, señaló que *“Es de destacar que lo así considerado consta en una resolución, no en una Directriz de la citada entidad y por lo tanto no constituye un lineamiento de carácter obligatorio, como lo prevé el artículo 24 inciso c) del Código Notarial ...”*. Aparte del error material, esta posición, asevera, es equivocada. La Dirección Nacional de Notariado es el órgano competente para emitir pronunciamientos acerca de la función notarial. Desde esa perspectiva, y atendiendo a las atribuciones que la ley le asignó, añade, dicta resoluciones o directrices de alcance general para los notarios y, por consiguiente, para el ejercicio de esa función. No distingue el Código Notarial entre resolución y directriz, como parece entenderlo el Tribunal, imputándole a la segunda un carácter vinculante, mientras que, a la primera, uno ilustrativo o pedagógico. No se debe distinguir donde la ley no lo hace, apunta. Para apartarse del criterio expresado por la Dirección Nacional de Notariado, los juzgadores de segunda instancia, en la resolución combatida, debieron fundamentar su posición y establecer con exactitud por qué le negaba el carácter probatorio como documento auténtico que la resolución tiene al amparo del artículo 377 del Código Procesal Civil. Es decir, tenía el deber de sustentar la razón para descartar el elemento probatorio, mas no como se hizo, restándole eficacia probatoria por considerar que se trata de una resolución. En dicha probanza, asevera, se reconoce expresamente la naturaleza jurídica de la carta-poder como un mandato especial. Por consiguiente, en aquellos casos en que el mismo se confiera o conceda para adoptar acuerdos asamblearios de necesaria inscripción en el Registro Mercantil, la Dirección Nacional de Notariado ha vertido el pronunciamiento o criterio jurídico notarial de que ha de otorgarse en escritura pública. La posición de los juzgadores de segunda instancia, de que se trata de una resolución y no de una directriz, además de lo apuntado, concluye, carece de base jurídica, dado que el documento tiene carácter auténtico. **XIII.** El presente reproche no resulta de recibo. Ello por cuanto, la probanza aludida, consistente en una certificación notarial de la resolución dictada por la Dirección Nacional de Notariado, número 2001-0995 de las 10 horas 20 minutos del 29 de octubre del 2001, visible a folio 483, contrario a lo afirmado por el casacionista, no configura un informe, según los términos del artículo 377 del Código Procesal Civil. Nótese que fue aportada por la parte actora mediante un incidente de documentos extemporáneos. Configura, más bien, una Certificación Notarial –artículo 110 párrafo cuarto del Código Notarial, en



relación con el numeral 369 del Código Procesal Civil-. En consecuencia, la norma sobre su valor es el ordinal 370 *ibidem*, el cual no fue alegado como conculcado y, en consecuencia, también se omite la indicación de cómo ha sido violado. Esto torna informal el agravio imponiéndose su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester apuntar lo siguiente. En primer lugar, el Derecho Mercantil es una disciplina jurídica autónoma, con principios y disposiciones específicas. El artículo 2 del Código de Comercio preceptúa este principio, al señalar: *“Cuando no exista en este Código, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rija determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. En cuanto a la aplicación de los usos y costumbres, privarán los locales sobre los nacionales; los nacionales sobre los internacionales; y los especiales sobre los generales.”* En torno al tema de las cartas-poder, esa normativa las regula en los artículos 146 y 912. El primer canon dispone: *“Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no.”* Por su parte, el segundo numeral indica la naturaleza jurídica de esta figura, así como los requisitos de validez y eficacia. En lo de interés dice: *“... La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.”* Al ser expresamente regulada la carta poder en el Código de Comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 antes transcrito, no resulta procedente aplicar las normas del Código Civil. Consecuentemente, y al no disponer así la legislación aplicable, en ningún caso deben ser otorgadas en escritura pública. En segundo término, esta Sala comparte el criterio señalado por el Tribunal en el Considerando XIV de la sentencia recurrida, en torno a que el criterio expresado en la indicada resolución por la Dirección Nacional de Notariado no resulta vinculante u obligatorio para todos los notarios. El artículo 24 incisos d) y m) del Código Notarial, ley número 7764 del 2 de abril de 1998, dispone: *“Artículo 24.- Atribuciones. Son atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado: ... d) Emitir lineamientos de acatamiento obligatorio, para que los notarios presten servicios a los usuarios en forma eficiente y segura. Las oficinas públicas encargadas de recibir y tramitar los documentos notariales velarán por el cumplimiento de esta disposición. ... m) Resolver las gestiones o cuestiones planteadas respecto de la función notarial, siempre que por ley no le compete a otro órgano.”* Del tenor literal de esas disposiciones, distinto a lo afirmado por el recurrente, se determina que la legislación notarial sí distingue entre una directriz o lineamiento y una resolución. Únicamente las primeras serán de acatamiento obligatorio para los notarios, no así las segundas, que son dictadas para casos específicos. De lo contrario, no tendría lógica la distinción efectuada por el legislador en ambos incisos. En el sub-júdice, como bien lo indicó el Ad-quem, se está ante una resolución emitida por la Dirección Nacional de Notariado, en virtud de la consulta formulada por el licenciado Danilo Camacho Benavides. Ergo, al haberlo entendido de esta forma, no ha interpretado indebidamente el contenido de esa Certificación Notarial. Así lo reconoció expresamente la indicada Dirección en consulta número 31-04 de las 8 horas 20 minutos del 25 de octubre del 2004, al indicar, en lo conducente: *“... Finalmente, se le hace ver a la consultante, que mediante esta vía se emiten lineamientos que permitan facilitar la interpretación del régimen notarial costarricense, de ninguna forma constituyen criterios oficiales de este órgano que puedan interponerse en un proceso judicial para favorecer la declaración de un derecho en disputa, ni tampoco implica una posición definitiva sobre la conveniencia o no de la construcción literal de una norma vigente, toda vez que esa no es competencia de la Dirección Nacional de Notariado. En los términos expuestos se deja evacuada la consulta planteada.-*

“ En todo caso, en esta misma resolución cambió el criterio externado en la número 2001-0995 de las 10 horas 20 minutos del 29 de octubre del 2001, para indicar ahora que, a la carta poder extendida para efectos de participar en una asamblea societaria no le resulta aplicable lo señalado por el artículo 1256 del Código Civil, particularmente, la reforma introducida al segundo párrafo por



el Código Notarial. En lo de interés, se indicó: “... Anteriormente, esta Dirección mediante resolución número 995-2001, de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de octubre de dos mil tres, había apuntado que: “...la carta-poder le es aplicable la normativa que regula al poder especial, por lo que al tenor de la reforma al artículo 1256 del Código Civil, esta debe realizarse en escritura pública para un acto o contrato con efectos registrales, pues que de lo contrario no será eficaz para tales propósitos. Los anteriores argumentos son igualmente de recibo cuando se trate de una carta-poder otorgada con el fin de ejecutar mandatos referidos a las situaciones reguladas por los artículos 146, 154, 155 y 156 del Código de Comercio, es decir, para mandatos ejecutados en asambleas de sociedades mercantiles, sean estas generales o especiales, ordinarias u extraordinarias, siempre que sus efectos sean registrales, ya que para otros efectos no sería necesario otorgarla en escritura pública...”, sin embargo, dicho criterio debe variarse pues del análisis realizado se determina que la carta-poder extendida par efectos de participar en una asamblea no requiere su otorgamiento en escritura pública, por cuanto la carta-poder tiene como fin la autorización a un tercero para que participe en representación de un accionista en una asamblea, de ahí que no es este quien decide los acuerdos tomados, motivo por el cual su participación no tiene efectos registrales, si no los acuerdos tomados por la asamblea...””

b) Sociedad anónima: Requisitos de validez del poder especial para hacerse representar en asamblea de accionistas

Mandato especial: Requisitos de validez

[Sala Primera]³

Voto de mayoría:

"Tocante a la legitimidad del poder es menester realizar algunas consideraciones. Durante las asambleas de accionistas, los socios, en caso de no asistir, podrán hacerse representar por un mandatario con facultades de apoderado generalísimo, apoderado general, o bien, por carta-poder otorgada a cualquier persona (ordinal 146 del Código de Comercio). Los poderes generales y generalísimos tienen como requisito de validez su ineludible otorgamiento en escritura pública, y la inscripción en el Registro de Propiedad, (artículo 1251 del Código Civil). Por otro lado, la carta-poder es un mandato especial, el cual, para tener validez, debe reunir algunas formalidades mínimas. Al tenor del ordinal 912 del Código de Comercio, este mandato especial, puede extenderse en papel simple. Debe tener los timbres correspondientes y estar firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o, en su defecto, por un abogado o notario. En autos, la carta-poder aludida por el casacionista (folio 107), contiene dos firmas, ambas ilegibles. En apariencia, una de ellas está autenticando la otra, sin embargo, no se encuentra ningún sello, o número de carné, el cual permita identificar al autenticante. Aunque el Código Notarial no estaba vigente al momento del otorgamiento de la carta-poder, la Ley Orgánica de Notariado, regulaba en forma específica la autenticación de firmas y el uso del sello. El numeral 80 Bis ibídem, aplicable a la especie, dispone: “En caso de autenticación de firmas, el Notario no tendrá necesidad de dejar

razón en su protocolo; bastará su manifestación, en el documento que tiene esa firma, de que ésta es auténtica, poniendo su firma y sello (...)". La existencia de este requisito no obedece a un mero capricho del legislador. Por el contrario, la participación del profesional, **debidamente identificado por su firma y sello**, autenticando la firma del mandante, está inspirada en el menester de reducir la posibilidad de fraudes, procurando evitar que terceras personas se hagan pasar por el titular del derecho objeto del mandato, y más aún, que la autenticación se haga por personas que no reúnan la condición de notarios, posibilidad vedada por la ley. En la especie, la carta poder, ante la ausencia de estos requisitos, deviene inválida, y no podía Eugenio Méndez Libby representar a Luis Alberto Méndez Libby el 9 de julio de 1993."

c)Innecesaria escritura pública en que conste la carta poder otorgada para hacerse representar en la asamblea

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁴

Voto de mayoría

"III. Ante un caso en que también figuraba como demandada Inmobiliaria Los Jardines Sociedad Anónima, representada por el señor Mario Pérez Córdón, la Sala Primera de la Corte en voto número 489-F-2005 de 9 horas 30 minutos del 13 de julio de 2005, indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "... el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho Mercantil de seguridad y celeridad en las transacciones comerciales. En conclusión: el legislador quiso que el órgano representativo tuviera los suficientes poderes para hacer actuar a la persona jurídica que representa. Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes sí se les puede imponer limitaciones [...]. XXI. El artículo 172 del Código de Comercio establece lo siguiente: "A solicitud de quienes reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará, por un plazo no mayor de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse sólo una vez para el mismo asunto". Este precepto está previsto en protección de las minorías. Resguarda además el derecho de información del socio en el tanto el aplazamiento a que se refiere esta norma es acerca de la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados quienes lo piden. En el caso bajo examen la parte actora hizo valer este derecho, mas su gestión



fue denegada. No hay duda que con ello fue quebrantada la citada disposición legal. A los demandantes no se les permitió la verificación del quórum de asistencia, sobre cuya correcta constitución no estaban completamente bien informados. Tenían dudas acerca de él, en razón del fideicomiso de traspaso de acciones que se hizo valer en la asamblea, precisamente para conformar el quórum y posteriormente para tomar las decisiones sociales que ahí se tomaron, ya descritas en los hechos probados del fallo apelado. El Tribunal considera que el citado precepto 172 tiene aplicación tratándose de dudas del socio acerca de la correcta constitución del quórum de asistencia en una asamblea de accionistas determinada, como ocurrió en este caso. El a quo dejó de aplicar la norma porque consideró que lo relativo a la “validez y constitución del fideicomiso no era parte de los “asuntos” que conformaban la agenda”, y porque en esta demanda no se pidió la nulidad del fideicomiso, todo lo cual es cierto, pero ese no es el punto que interesa. Lo que interesa, y es innegable, es que las actoras como socias de la demandada tenían derecho a informarse debidamente sobre la constitución de ese fideicomiso, para efectos de determinar si quienes se apersonaron a la asamblea en su representación realmente lo podían hacer en esa calidad, y por lo tanto conformar quórum y tomar decisiones sociales mediante el voto respectivo, decisiones que incluso eventualmente las podrían afectar a ellas. Nótese que ese requerimiento de información sobre ese punto no fue al momento de celebrarse la asamblea que lo formularon las actoras. Lo hicieron antes y les fue negada la información, en forma injustificada (ver lo tenido por probado bajo el número 21 por este Tribunal). Esto último es así porque si está demostrado que antes de la fecha de la asamblea cuestionada ya constaba en el Libro de Registro de Accionistas de la accionada el traspaso de las acciones al fideicomiso, quiere decir que necesariamente ya la demandada tenía en su poder un ejemplar del texto de ese fideicomiso, pues de otro modo no se entiende cómo pudo haber tomado nota de ese traspaso en sus libros (artículos 132, 140, 635, 636 y 672 del Código de Comercio). Por eso es que, se insiste, la negativa a dar esa información fue injustificada, no siendo de recibo al respecto la tesis de la demandada, sostenida en su contestación a la demanda, de que no estaba obligada a dar tal información. Pudo haber cumplido con ese deber con solo mostrarle a las actoras el ejemplar del texto del fideicomiso que utilizó para asentar en el Libro de Registro de Accionistas el traspaso indicado, y no lo hizo. No fue sino hasta después de celebrada la asamblea en cuestión que las actoras obtuvieron fotocopia de la escritura pública donde se constituyó el fideicomiso. Por otro lado, cabe aclarar que el hecho de que se haya puesto a votación en la asamblea la solicitud de aplazamiento hecha por las actoras, y que por mayoría de votos se haya rechazado, no legitima la actuación de la demandada, porque lo único que en ese caso debía verificarse, para determinar si se rechazaba o no la petición, era si la solicitud de aplazamiento contaba con el respaldo del veinticinco por ciento de las acciones representadas en la asamblea, y está probado que ese respaldo sí existió, y de sobra. De ahí que la voluntad de la mayoría no podía imponerse sobre la de la minoría, porque precisamente el artículo 172 de repetida cita está concebido para proteger a la minoría y asegurarle su derecho a la información. En conclusión, no solo se violó el citado precepto en sí mismo, en perjuicio de las actoras, sino también su derecho a la información, consagrado además en los artículos 26, 164 y 173 del Código de Comercio. Por ello, la nulidad pretendida de la asamblea de accionistas objeto de examen y de sus acuerdos sí es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 176 inciso b) ibídem. Ya este Tribunal y Sección, en su sentencia número 100 de 14 horas 40 minutos del 31 de marzo de 2004, dictada en otro proceso seguido entre las mismas partes, consideró que al socio le asiste el derecho de cerciorarse e informarse debidamente sobre si los socios presentes en una asamblea están debidamente acreditados o no, para efectos de conformar el quórum; que para ese fin deben mostrársele todos los documentos relativos a ese extremo; y que si se le niega ese derecho, la asamblea respectiva es nula. No hay motivo para variar ese criterio ahora, pues el caso que se resuelve, en cuanto a lo apuntado, es muy similar. XXII. Otro agravio del representante de las actoras lo funda en la violación al derecho de información. Señala al efecto que para tener acceso al libro de accionistas tuvo que hacerlo mediante diligencias judiciales promovidas con ese



fin y en otro proceso judicial y en el que además fue conculcado el precepto 164 del Código de Comercio. Señala también el recurrente que fue quebrantado el derecho de información con ocasión de los estados financieros de la sociedad, pues se trata de un tema muy delicado que requiere conocimientos técnicos especializados y merece el estudio previo -dentro de los 15 días anteriores- de los accionistas para poder ejercer fundadamente el derecho de voto en la asamblea. Que no resulta suficiente la explicación o lectura que se haga de los estados financieros en la asamblea y las explicaciones que sobre él se produzcan en relación con preguntas de los presentes. El Tribunal considera que el apelante lleva razón en esos agravios. Al respecto el párrafo 2° del precepto 164 del Código de Comercio establece que dentro del plazo entre la publicación de la convocatoria y el de la celebración de la asamblea, los libros y documentos relacionados con los fines de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad, a disposición de los accionistas. De autos se deduce que en este caso no ocurrió de esa manera. La parte actora se vio obligada a acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener información, y en otro proceso distinto a este, la que aún así le fue obstaculizada (véase el hecho probado 11, según fue modificado por este Tribunal). Es cierto que el día 27 de mayo del 2002 la demandada mostró a las actoras los libros y documentos descritos en el hecho probado número doce, prohijado por este Tribunal, pero eso ocurrió un día antes de la Asamblea y además no se le suministró toda la información requerida, entre otras la descrita en el hecho probado 21 y la relativa a los estados financieros completos de la sociedad. Precisamente uno de los puntos que se conocería en la asamblea era el de los estados financieros al 30 de setiembre de 2001, tal y como se expresó en el hecho probado 15 prohijado en esta instancia. En el caso de los estados financieros no fue sino en la junta que se conoció de ellos -hecho probado 17-. Al obstaculizársele a la parte actora el conocimiento de tales datos se quebrantó el espíritu de los preceptos 26, 164 y 173 del Código de Comercio, en relación con el derecho de información que le asiste al socio de una sociedad como la demandada, con lo cual también por esos hechos se produjo la causal de nulidad de la Asamblea cuestionada y de sus acuerdos, prevista por el inciso b) del artículo 176 ibídem [...]. XXVIII. En el punto d) -folios 873 a 885- el apelante argumenta que la carta poder a que se refiere el artículo 146 del Código de Comercio debe otorgarse en escritura pública, que al no haberse hecho así en este caso, los mandatos otorgados carecen de validez y consecuentemente el nombramiento de Junta Directiva y órgano de vigilancia es absolutamente nulo y por ende procede revocar la sentencia y decretar la nulidad de los acuerdos respectivos. De igual manera indicó que tampoco se aclara o se diferencia entre apoderados representantes de accionistas o socios que representaban sus acciones; y que se omite indicar el instrumento o poder que facultaba al apoderado para asistir a la asamblea. XXIX. No son atendibles los anteriores argumentos. Ya este Tribunal y Sección, en voto número 100 de 14 horas 40 minutos del 31 de marzo de 2004, resolvió que las cartas poderes no necesitan ser otorgadas en escritura pública. En igual sentido se puede consultar la resolución número 489 de 2005 de la Sala Primera de la Corte."

4 Ejemplos de carta poder en Argentina:

Las cartas que se colocan a continuación, son obtenidas de una base de la base de datos VLEX, que es una página con información legal de varios países. En este caso son de un autor argentino, Miguel Antonio Sansó, y colocamos dos de ellas como referencia.



a) Carta poder

700 modelos seleccionados de contratos (2007)

Miguel Antonio Sansó

Seccion: Sociedad anónima

Enlazado como: http://vlex.com/vid/carta-poder-457378?ix_resultado=5&query%5Bct_resultados%5D=418706&query%5Bfrase%5D=CARTA+PODER&query%5Btextolibre%5D=CARTA+PODER&sort=score#ixzz0tCugycV0

Texto

ARTICULADO:

....., de de 200... .

Señor Presidente de

..... Sociedad Anónima

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, en mi carácter de accionista de la sociedad, autorizado por la presente al señor, que firma conjuntamente la misma para que me represente en la Asamblea General, que tendrá lugar en la calle, N°....., de esta ciudad, el día de de 200..., a la hora, según la convocatoria anunciada, y en todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. ... del estatuto social.

Detallo a continuación la numeración y serie de mi acciones, que es la siguiente: ".....".

Saludo al señor Presidente con todo respeto.

Más información:

http://vlex.com/vid/carta-poder-457378?ix_resultado=5&query%5Bct_resultados



[%5D=418706&query%5Bfrase%5D=CARTA+PODER&query%5Btextolibre%5D=CARTA+PODER&sort=score#ixzz0tCuuHkxc](#)

b) Carta poder para representar en asamblea

600 modelos seleccionados de contratos (2008)

Miguel A. Sansó -

Seccion: Asociaciones civiles

Enlazado como:

http://vlex.com/vid/carta-poder-representar-asamblea-38637410?ix_resultado=9&query%5Bct_resultados%5D=418706&query%5Bfrase%5D=CARTA+PODER&query%5Btextolibre%5D=CARTA+PODER&sort=score#ixzz0t7XyyKHh

Señor Presidente de Asociación Civil don PRESENTE Ref.: CARTA PODER De mi consideración: Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de hacerle saber que por la presente constituyo CARTA PODER, dando mandato a favor de la persona que más adelante identifico, para que me represente en la Asamblea General...(Ordinaria; Extraordinaria) a realizarse el día .../.../200... Faculto al mandatario para suscribir cualesquiera documentaciones atinentes a la Asamblea, notificarse, firmar el registro de asistencia, acta de asamblea, etc., además le confiero la potestad de sustituir su mandato. Este mandato podrá ser ejercido en cualquiera de las sedes donde se efectúe la Asamblea, sea en primera o segunda convocatoria y en los «cuarto intermedio» que pudieran eventualmente establecerse, por lo cual será aún eficaz ante un cambio en la fecha de la convocatoria, mientras se respete el actual "Orden del Día". En caso que asistiera personalmente al acto asambleario, este mandato quedará automáticamente revocado por ejercer directa y absolutamente mis derechos. Delego mi representación con las facultades precedentemente enumeradas al señor DNI N° Sin otro particular, le saludo con mi mayor consideración. ...(lugar, fecha, nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, número y clase de socio). Queda Ud. formalmente notificado.(lugar, fecha, nombre y apellido del remitente, tipo de documento de identidad y número y firma)

Disponible en:

http://vlex.com/vid/carta-poder-representar-asamblea-38637410?ix_resultado=9&query%5Bct_resultados%5D=418706&query%5Bfrase%5D=CARTA+PODER&query%5Btextolibre%5D=CARTA+PODER&sort=score#ixzz0t7Xv8SBK



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 3284 del treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. CÓDIGO DE COMERCIO. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 8 de 8 del 23/04/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance 27.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 489 de las nueve horas treinta minutos del trece de julio de dos mil cinco. Expediente: 01-000653-0185-CI.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 671 de las catorce horas veinte minutos del cuatro de setiembre de dos mil dos. Expediente: 95-000604-0182-CI.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 19 de las quince horas diez minutos del tres de febrero de dos mil seis. Expediente: 02-000922-0182-CI.